

## Síntesis del SUP-REC-22352/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es oportuna la presentación del medio de impugnación en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca?

HECHOS

1. El 1º de abril, se presentó ante el Instituto Electoral local una queja en contra de Daniel Serrano Palacios, entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la actualización de presuntos actos de precampaña y campaña derivado de la colocación de lonas, vinilonas, mantas y pinta de bardas con propaganda alusiva a su persona, colocadas en diversos lugares del Municipio referido; así como por la difusión en redes sociales.

2. Inconforme con diversos actos relacionados con la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, así como con la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, el recurrente promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante Sala Regional Toluca.

3. El 06 de septiembre, Sala Regional Toluca determinó desechar de plano la demanda derivado de su presentación extemporánea. En contra de esta determinación, el 10 de septiembre, el recurrente interpuso este medio de impugnación.

RESUELVE

### Razonamientos:

- La Ley de Medios prevé que para el caso del recurso de reconsideración, el plazo para interponerlo es de tres días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional impugnada.
- La Sala Regional Toluca le notificó al recurrente la sentencia de seis de septiembre, ahora impugnada, en esa misma fecha.
- El recurrente presentó su demanda ante esta Sala Superior el diez de septiembre, es decir, al cuarto día de su notificación, como consta en el sello de recepción plasmado en la hoja de presentación.

Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22352/2024

**RECURRENTE:** JUAN SAMUEL DELGADO  
CEDILLO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** OLIVIA Y. VALDEZ  
ZAMUDIO

**COLABORÓ:** JAVIER FERNANDO DEL  
COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro

**Sentencia que desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia ST-JE-232/2024 y acumulado de la Sala Regional Toluca, porque la demanda se presentó de manera **extemporánea**.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. IMPROCEDENCIA.....	5
5.1. Marco normativo aplicable .....	5
5.2. Caso concreto .....	6
6. RESOLUTIVO .....	8

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Electoral local:</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca, Estado de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia se originó con la queja que se presentó en contra de Daniel Serrano Palacios, entonces candidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el marco del proceso electoral local 2023-2024, por la actualización de presuntos actos de precampaña y campaña derivado de la colocación de lonas, vinilonas, mantas y pinta de bardas con propaganda alusiva a su persona. Sustanciado el procedimiento, el 7 de junio el Tribunal Electoral local en la sentencia PES/78/2024 determinó, entre otras cuestiones, declarar la existencia de los actos anticipados de campaña e impuso una amonestación pública.
- (2) El 19 de julio, la Sala Toluca confirmó la determinación del Tribunal local y, posteriormente, el 31 de julio, la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-



828/2024 y acumulado, desechó las demandas porque no se actualizó el requisito especial de procedencia.

- (3) Inconforme con diversos actos relacionados con la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, así como con la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, el 26 de agosto el recurrente presentó un medio de impugnación, del cual conoció la Sala Regional Toluca, autoridad que resolvió el medio de impugnación en el sentido de **desechar de plano la demanda**. La Sala responsable desechó la demanda porque, a su juicio, se presentó de manera extemporánea, ya que la parte recurrente impugnó la presunta dilación y omisiones en torno a la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador PES/78/2024 resuelto por el Tribunal local el 7 de junio.
- (4) La parte recurrente interpuso este recurso de reconsideración en contra de esta determinación, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si se satisfacen los presupuestos procesales de procedencia.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Inicio del proceso electoral local.** El 05 de enero de 2024,<sup>1</sup> el Consejo General del Instituto Electoral local realizó la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local 2023-2024 para elegir diputaciones y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.
- (6) **Escrito de queja.** El 1º de abril, se presentó ante el Instituto Electoral local una queja en contra de Daniel Serrano Palacios, entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la actualización de presuntos actos de precampaña y campaña derivado de la colocación de lonas, vinilonas, mantas y pinta de bardas con

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

propaganda alusiva a su persona, colocadas en diversos lugares del Municipio referido; así como por la difusión en redes sociales.

- (7) **Sentencia local.** El siete de junio, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador PES/78/2024, en la cual determinó, entre otras cuestiones, declarar la existencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Daniel Serrano Palacios como candidato a la Presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” y le impuso amonestación.
- (8) **Sentencias federales.** Inconforme con la sentencia referida en el punto que antecede, Daniel Serrano Palacios promovió un medio de impugnación ante Sala Regional Toluca, quien resolvió los Juicios Electorales ST-JE-135/2024 y acumulados el 19 de julio, en el sentido de confirmar la sentencia controvertida. En contra de dicha determinación, se interpusieron diversos medios de impugnación ante esta Sala Superior, quien el 31 de julio resolvió los Recursos de Reconsideración SUP-REC-828/2024 y acumulado, en el sentido de desechar de plano las demandas.
- (9) **Juicios Electorales ST-JE-232/2024 y acumulado (acto impugnado).** Inconforme con diversos actos relacionados con la sustanciación y resolución del indicado procedimiento especial sancionador, así como con la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, el ahora recurrente promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante Sala Regional Toluca.
- (10) Posterior a un cambio de vía a juicio electoral, así como a una escisión en cuanto a los motivos de inconformidad vinculados con la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli; Estado de México, a efecto de que el Tribunal Electoral local resolviera lo conducente, el 6 de septiembre la Sala Regional Toluca determinó desechar de plano la demanda derivado de su presentación extemporánea.



- (11) **Recurso de reconsideración.** En contra de la anterior determinación, el 10 de septiembre el recurrente interpuso el presente medio de defensa ante esta Sala Superior.

### 3. TRÁMITE

- (12) **Registro y turno.** En su momento, la magistrada presidenta ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-22352/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Toluca, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

### 5. IMPROCEDENCIA

- (15) Con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que, en el caso, debe desecharse la demanda, ya que se presentó de manera **extemporánea**.

#### 5.1. Marco normativo

- (16) La Ley de Medios prevé que por regla general los medios de impugnación deben promoverse en el plazo de cuatro días contados a partir del siguiente día en que se haya notificado la resolución o acto impugnado. Asimismo, establece que, para el caso del recurso de reconsideración, **el plazo para interponerlo es de tres días** contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional impugnada.<sup>3</sup>

---

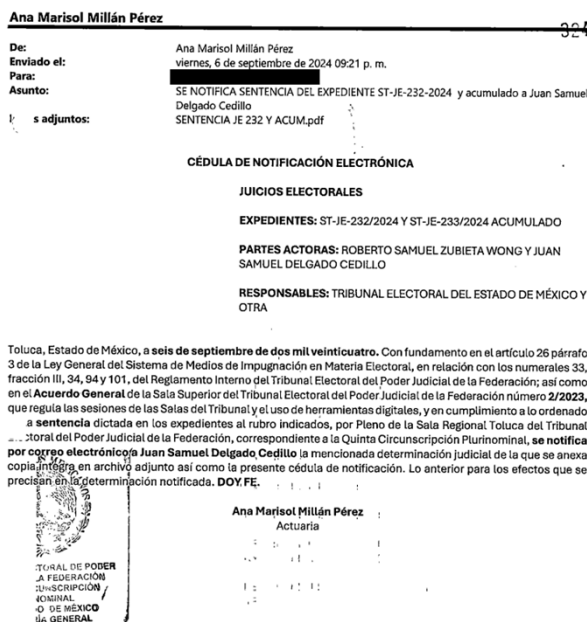
<sup>2</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- (17) Del mismo modo, establece que, durante el transcurso de los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, computándose los plazos de momento a momento y, si estos se señalan por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.<sup>4</sup>
- (18) Por otra parte, la ley también establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas, de entre las cuales se encuentra la presentación fuera de los plazos previstos.<sup>5</sup>

## 5.2. Caso concreto

- (19) La Sala Regional Toluca le notificó al recurrente la sentencia de 06 de septiembre, ahora impugnada, en esa misma fecha, como puede observarse en la cédula y en la razón de notificación electrónica que obran en el expediente<sup>6</sup> y que se insertan a continuación:



<sup>4</sup> Artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios

<sup>6</sup> Visible en las hojas 324 y 325 del expediente sustanciado ante la Sala Regional Toluca.





JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: ST-JE-232/2024 Y ST-JE-233/2024 ACUMULADO

PARTES ACTORAS: ROBERTO SAMUEL ZUBIETA WONG Y JUAN SAMUEL DELGADO CEDILLO

RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO Y OTRA

Toluca, Estado de México, a seis de septiembre de dos mil veinticuatro. Con fundamento en los artículos 33, fracción III y VI, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en los expedientes al rubro indicados, se asienta razón que, a las veintidós horas con veintidós minutos del día de la fecha, notifiqué electrónicamente la determinación judicial de mérito a Juan Samuel Delgado Cedillo. Según consta en el acuse de recibo correspondiente. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Conste.



Ana Marisol Millán Pérez Actuario

- (20) La notificación surtió efectos ese mismo día seis de septiembre.7 No obstante, el recurrente presentó su demanda ante esta Sala Superior el diez de septiembre, es decir, al cuarto día de su notificación, como consta en el sello de recepción plasmado en la hoja de presentación que a continuación se muestra:

Se recibe el presente escrito de dominio con firma autografiada en 26 días, reconocido de sus efectos en virtud de haberse otorgado el derecho de inscripción en 303 días y 1 día con respecto al día de la notificación. como "FEDICIA/GREZADAG/091128/2024/04".

Teléfono 229 3430 y 1 día con respecto.

Lic. Juan Gabriel Urdaz Mendez

RECURSO DE RECONSIDERACION

ACTOR: JUAN SAMUEL DELGADO CEDILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO/IEEM

ACTO A IMPUGNAR: SENTENCIA ST-JE-233/2024

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA SUPERIOR

PRESENTE:

JUAN SAMUEL DELGADO CEDILLO, promoviendo por la personería que tengo como ciudadano y aspirante a candidatura a presidente municipal de CUAUTITLAN IZCALLI por el partido MORENA anexo al presente con mi copia de la credencial de elector, copia, y señalando como domicilios para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los ubicados en [redacted] Tiempo que vengo a autorizar a los Licenciados en Derecho [redacted] con número de cédula [redacted], con los números [redacted] con cédula profesional [redacted] con cédula profesional [redacted] con cédula profesional [redacted] autorizando para oír y recibir notificaciones, documentos, de todo tipo, así como mi correo electrónico [redacted] para oír y recibir así como para imponerse de los presentes autos, la autorización para la tomar fotos de todo lo actuado dentro del presente expediente al rubro, ante con el debido respeto comparezco y expongo:

FUNDAMENTO:

En tiempo y forma con fundamento en lo establecido por los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de igual forma Artículos 166, fracción III, incisos a, b, c, h y fracción V; 169 fracción I, inciso c; y 176, fracción I de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, así como lo dictaminado en los artículos 6 al 33 y 40 al 48 LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL de igual forma establecido en los artículos 408,410,411,412,413,415,419,423,424,477, CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

7 Artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios: "Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen".

- (21) En ese sentido, y dado que el caso se relaciona con un proceso electoral local, todos los días y horas de los plazos procesales deben computarse como hábiles, por lo que si la sentencia reclamada se notificó al recurrente el seis de septiembre, el plazo de tres días para controvertirla corrió del siete al nueve de septiembre.
- (22) Por tanto, puesto que la parte recurrente interpuso el presente recurso el diez de septiembre, es evidente que lo hizo de manera extemporánea, lo cual actualiza la causa de improcedencia sujeta a estudio.
- (23) No pasa inadvertido que el recurrente refiera que se impugnan diversas omisiones por parte del Instituto Electoral local, por lo cual considera que no es posible fijar un momento exacto para el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación, sin embargo, lo que se impugna en el presente recurso de reconsideración es la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, respecto de la cual hay una fecha exacta de la notificación realizada al recurrente.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.